



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL –EXISTENCIA Y VALIDEZ CONTRATO DE SEGURO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00040-00
Demandante: NATALIA CAROLINA GUTIERREZ ULLOA–CC. 1004475154
MILAGRO DEL CARMEN BERMUDEZ CASTELLAR–CC. 57107190
Demandado: COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. –NIT. 860.002.503-2

Encontrándose el proceso verbal de pertenencia en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL.

De otro lado se observa que en el escrito de la demanda como en el que descorre las excepciones la parte activa solicitó como prueba la declaración de parte del extremo demandado; de igual manera la pasiva solicitó el mismo medio probatorio respecto de la parte demandante por lo cual se accederá al decreto de la misma para que se agote su práctica en la misma audiencia.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 22 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por ellas que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Referencia: VERBAL –EXISTENCIA Y VALIDEZ CONTRATO DE SEGURO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00040-00
Demandante: NATALIA CAROLINA GUTIERREZ ULLOA Y OTRO
Demandado: COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ab6683548d192e4422abccd2ef13c675eab77b43021dfcd4164f7e905633d5**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00556-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A - NIT. 860.002.964-4
EJECUTADO: JOSE DEL CRISTO DIAZ CUELLO - C.C.# 7.142.145

Encontrándose el proceso verbal de pertenencia en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL.

De otro lado se observa que con el memorial de excepciones la pasiva solicitó como prueba la declaración de parte del extremo ejecutante; de igual manera este último al descorrer el medio de defensa solicitó el mismo medio probatorio respecto de su contraparte por lo cual se accederá al decreto de la misma para que se agote su práctica en la misma audiencia.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 17 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisteen a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por ellas que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00556-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A - NIT. 860.002.964-4
EJECUTADO: JOSE DEL CRISTO DIAZ CUELLO - C.C.# 7.142.145

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cdc5059082951fab9bed0f36e424262c9fa85dce988638aaf3cf31d7d2850c**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2021-00522-00 |
| DEUDOR: | CLARA INES PERALTA SANCHEZ –CC. 57.295.243 |
| ACREEDORES: | BANCO DAVIVIENDA – NIT. 860.034.313-7, TUYA S.A. –NIT 860.0320330-3, SERFINANZA –NIT. 860.043.186, SISTECREDITO S.A.S. –NIT 811.007.713-7, FACOL S.A.S. –NIT 860.503.159-1 |

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con el Artículo 122 del C.G. del P. como es de entender que se encuentra agotado en todo su trámite el Juzgado dispone su **ARCHIVO** definitivo previas las desanotaciones del caso.

Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c5ad29a6dc21db5255364b3944149769e3e35b1072113bd4b40488f27e7e29**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| RADICADO: | 47-001-40-53-005-2021-00426-00 |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8 |
| DEMANDADO: | MARÍA ANGELICA ORTIZ TETEC.C. 1.082.881.045. |

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 16 de septiembre de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 90000088233.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora, con sentencia.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (el pagare No 90000088233 y la Escritura Pública No. 2364 de fecha 29 de noviembre de 2019 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Santa Marta); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 11 de agosto de 2021, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00060-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A. –NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: SANDRA MILENA DE LA CRUZ POLO C. C. No. 1.082.927.400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f585d3dbfaf92d5f890aadee4e2fe527183968bff0a5a9cc8c7a3f8b5c777179**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2020-00504-00 |
| Demandante: | AUDELINA GALVIS FRANCO –CC. 32.880.617 |
| Demandados: | HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO |

Procede el despacho el presente proceso para resolver una solicitud de nulidad impetrada por la dama MARÍA JOSÉ CAMPO MERCADO el 09 de mayo de 2022, para que se invalide el auto que ordeno librar mandamiento de pago proferido el 18 de julio de 2017, con base en la causal 8 del art. 133 del C.G.P. y en su lugar se rechace la demanda.

Es preciso indicar que no fue necesario correr traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado por la dama MARÍA JOSÉ CAMPO MERCADO, por cuanto fue enviado de manera simultánea a la parte demandante, quien pese a ello no realizó pronunciamiento alguno.

Surtido el trámite correspondiente, en acatamiento a la orden anterior y al no existir pruebas que practicar, procedemos a resolver, para lo que se tiene, que para amparar las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, el legislador estableció formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales deben adelantarse los ritos civiles, regulando también, con metódico acierto, lo relativo a las nulidades procesales, señalando con precisión las anomalías específicas que las constituyen, quién puede alegarlas, cómo y cuándo, en qué eventos hay o no saneamiento y los efectos de la anulación declarada.

Es así como el art. 133. Numeral 8 del Código General del Proceso señala:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”

Más adelante la misma obra en los incisos 3 y 4 del artículo 134 dice:

*“Oportunidad y tramite. ... Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.”*

En el sub lite, arguye el apoderado del extremo pasivo que la causa por la cual se ordena seguir adelante la ejecución es por no haberse contestado la demanda, por haberse guardado

silencio según la providencia, cuando en realidad no se realizó la debida vinculación al proceso de la señora MARÍA JOSÉ CAMPO MERCADO, quien esgrime es la hereda determinada de la dama YANETH MERCADO PACHECO (Q. E. P. D.), pues el correo electrónico que alega la parte demandante, envió a su dirección electrónica, es un falacia pues nunca llego dicho mensaje de datos a tal dirección.

Señala que a la dama MARÍA JOSÉ CAMPO MERCADO se le pretermitió íntegramente la respectiva instancia, porque nunca fue vinculada como demandada por la parte demandante en los términos de los artículos 82, 84 y 87 del C. G. del P., como tampoco fue vinculada por solicitud posterior u oficiosamente por el despacho para la integración del contradictorio y litisconsorcio necesario.

Con el objeto de resolver la solicitud de nulidad, entraremos a revisar el trámite llevado en el presente proceso, observando lo siguiente:

1. La demanda fue impetrada contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO (Q. E. P. D.), por la cual se libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2021, ordenando emplazamiento por desconocer su dirección de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO(Q.E.P.D.), emplazándose a estos.
2. Por auto de fecha 29 de julio de 2021 se ordenó requerir a la parte ejecutante para que proceda a notificar a su ejecutado la orden de pago emitida dentro de este asunto el 18 de febrero de 2021.
3. El 25 de agosto de 2021, la parte demandante allego memorial de notificación de la dama MARIA JOSE CAMPO MERCADO, asegurando que es la única heredera determinada de la señora YANETH MERCADO PACHECO(Q.E.P.D.).
4. El 25 de octubre de 2021, se ordenó designar curador Ad-Litem, al doctor HUMBERTO CROTES PEDROZO para que actuara en nombre de los herederos indeterminados de la señora YANETH MERCADO PACHECO(Q.E.P.D.), el mismo que acepto el cargo y contesto la demanda el 19 de enero de la presente anualidad.
5. El 08 de abril de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO conforme a lo dispuesto en el auto fechado 18 de febrero de 2021.
6. La dama MARIA JOSE CAMPO MERCADO a través de apoderado judicial allego memorial presentando incidente de nulidad, con el que pretende se invalide todo lo actuado y se inadmita la demanda.

Contrastados los argumentos expuestos por la solicitante con las pruebas obrantes en el plenario, en atención a su afirmación según la cual en la demanda inicial debió citarse a Los herederos determinados e indeterminados de la dama YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.), es menester atender lo evidenciado en la publicación hecha por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PROSPERO REVEREND en el diario El Heraldo el 15 de agosto de 2019, publicación allegada al plenario por la parte demandante:



De la imagen anterior, se logra avizorar que tal como lo expresaron en el memorial de notificación, la parte demandante conoció el nombre de la heredera de la demandada YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.), misma que no fue integrada al contradictorio, pues solo se observa en el trámite procesal que fue notificada a la dirección Carrera 1C N° 25-15 Torre A Apto 704 Ed. Torres Marina Club, estando la parte demandante en la obligación de dirigir la presente demanda en su contra como heredera de la demandada.

En suma, tenemos que cuando se instaura una demanda contra persona fallecida, por carecer esta de capacidad jurídica, aun cuando se emplace y se le designe curador, el proceso está afectado irremediablemente de nulidad, en cuadrándose la misma en la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Circunstancia antes descrita que claramente permite concluir que el contradictorio no fue integrado debidamente por cuanto al haber fallecido la dama YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.), antes de la presentación de la demanda, debió citarse a la dama MARIA JOSE CAMPO MERCADO, como heredera de la demandada, además de los herederos indeterminados de la misma, por lo que es viable declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de febrero de 2021.

Por otra parte, Establece el art. 301 inc. 3 del C.G.P.: "Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

Con fundamento en la norma traída a colación se tendrán por notificados por conducta concluyente a los demandados la dama MARIA JOSE CAMPO MERCADO como heredera de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad invocada por la parte demandada, por lo que se invalida todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de febrero de 2021, pero sin incluirlo, en razón a lo ampliamente analizado en el considerando de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente de mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022 a la dama la dama MARIA JOSE CAMPO MERCADO como heredera de la demandada, por lo explicado en precedencia.

TERCERO: En consecuencia, la demandada podrá solicitar a secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, según lo establecido en el artículo 91 y 391 del C.G.P. Vencido los cuales, comenzaran a correr los dos días hábiles de que habla el art. 8º. De la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por secretaria, impártase el traslado de la demanda por diez (10) días, previo vencimiento del señalado en el numeral anterior, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184696b8e5abc3079b74d8339f8f9f0dc9cfb2ed90e915a99d517caf9e023825**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | VERBAL –REIVINDICATORIO |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2020-00348 |
| Demandante: | FRANCINA ISABEL HERNANDEZ BERMUDEZ –CC. 29.082.568 MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ –CC. 36.527.785 LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ –CC. 10.216.370 SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ –CC. 19.602.358 |
| Demandados: | ELSA CHARRIS BERMUDEZ –CC. 36.546.049 PRISCILA BERMUDEZ DE CHARRIS – (Q.E.P.D.) |

A través de memorial presentado vía correo institucional la parte demandante solicita se emplaze a JOSE MANUEL CHARRIS BERMUDEZ, JORGE LUIS CHARRIS BERMUDEZ, CECILIA ISABEL CHARRIS BERMUDEZ y ZULLY CHARRIS BERMUDEZ en calidad de herederos determinados de la demandada Priscila Bermúdez de Charris (Q.E.P.D.), señalan los peticionarios que desconocen las direcciones y correos electrónicos de las personas solicitadas a emplazar.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C. G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de JOSE MANUEL CHARRIS BERMUDEZ, JORGE LUIS CHARRIS BERMUDEZ, CECILIA ISABEL CHARRIS BERMUDEZ y ZULLY CHARRIS BERMUDEZ en

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | VERBAL –REIVINDICATORIO |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2020-00348 |
| Demandante: | FRANCINA ISABEL HERNANDEZ BERMUDEZ YOTROS |
| Demandados: | ELSA CHARRIS BERMUDEZ Y OTROS |

calidad de herederos determinados de la demandada Priscila Bermúdez de Charris (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdc5bed7ec39b5cc82aafec611b422bd7c4e2e759ccfaf8d1de7d7f048025b6**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00036-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO VELASQUEZ VELA - CC No. 39.779.383
DEMANDADO: ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR - CC No. 79.265.537
AURORA MARIA HADDAD MENESES - CC No. 51.793.033.

OBJETO:

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, atendiendo la temporaneidad de su presentación y verificado que se surtió el trámite secretarial de ley.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD:

Alega la parte demandante y recurrente a la vez que el motivo que dio lugar a la presentación de la demanda lo fue la mora en el pago de la renta, sostiene que en esta clase de procesos establece la ley que para que los demandados sean escuchados deben demostrar el pago de los cánones adeudados antes de la presentación de la demanda y los causados en el transcurso del proceso, so pena de dejar de ser oídos hasta tanto presente el título de depósito respectivo. Agregó que los demandados no han cumplido con sus obligaciones acreditando el pago, resaltó que la pasiva viene usufructuando el inmueble desde hace más de dos años y que lo adeudado supera la cantidad de \$130.000.000. Estimó que al convocarse a la audiencia se decretaron pruebas pedidas por la parte demandada beneficiándose a este extremo procesal y perjudicando a la parte demandante, quien, a pesar de no percibir la renta, si paga los impuestos, cuotas extraordinarias de administración y los créditos conseguidos para la adquisición del inmueble objeto del proceso. En razón de todo ello solicita la revocatoria del auto que convoca a audiencia y en su lugar se profiera sentencia que ordene la restitución del inmueble.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 1 de septiembre de 2022, sea revocado en esta decisión.

Dando una lectura a la demanda se extrae que ella fue presentada el 28 de enero de 2020, y en la situación facticos se expuso que los demandados, señores Álvaro Javier Castaño Villamizar y Aurora María Haddad Meneses, incurrieron en mora en el pago de la renta desde el mes de septiembre de 2019 de los inmuebles, locales 59, 60 61 y 62 situados en la carrera 7 No. 116A -94 Centros Comercial Zazue Plaza de esta ciudad al igual que las cuotas ordinarias de administración, siendo este el motivo para poner en marcha el aparato judicial.

Cuando los demandados son notificados del auto admisorio de la demanda, de fecha 31 de enero de 2020, a través de su apoderado judicial, presentaron excepciones basados en que han estado prestos a cumplir con sus obligaciones contractuales apoyándose que en parte no han cumplido por la entrada en cuarentena desde el mes de marzo de 2020, decretada con ocasión de la pandemia generada por la Covid-19; por lo que el comercio cerró sus puertas y cuando paulatinamente se abrió se hizo con las restricciones establecidas por el Gobierno Nacional, tales como limites en el aforo, pico y cedula y horarios restringidos.

Acudiendo a al cuerpo normativo que regula el proceso de restitución de inmueble arrendado, hallamos en el artículo 384 las reglas de procedimiento, que se concretan así:

1. A la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal (antes prueba anticipada), o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones que se afirman adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.
3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Con el medio de defensa no se ha presentado discusión o duda de la existencia del contrato de arrendamiento, lo que conforme a lo establecido en la sentencia T-118/12 de la Corte Constitucional, eximía al demandado de dar cumplimiento a tal exigencia legal para ser oído en el proceso; tampoco se ha desconocido a la demandante su calidad de arrendadora

Ahora bien, para constatar si la pasiva ha cumplido con su carga de consignar oportunamente los cánones causados a lo largo del proceso a continuación incorporaremos a esta decisión las capturas de pantalla de las consultas hechas en el portal del Banco Agrario de Colombia:

Portal Depósitos Judiciales

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 161.10.116.77
Fecha: 29/09/2022 09:28:22 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

51793033

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 161.10.116.77
Fecha: 29/09/2022 09:27:38 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

79265537

De la evidencia se desprende que los demandados no han acreditado el pago de la renta, requisito indispensable para que sean escuchados; ahora, en el hipotético que se nos insistiera en las condiciones generadas por la covid-19, sea este el momento para precisar que la mora alegada data de septiembre de 2019 seis meses antes de que se declarara la emergencia sanitaria y a la fecha se encuentra activada la actividad económica del país, es más no hay límites de aforo como tampoco la restricción de pico y cedula; por lo que esta judicatura no encuentra excusas para cumplir con el deber contractual al que se obligaron los demandados al suscribir el contrato de arrendamiento sobre los cuatro locales ya referenciados.

Conforme a lo anterior deviene la revocatoria del auto atacado haciendo énfasis en que los demandados no serán escuchados hasta tanto demuestren el pago de la renta, ya sea por pago directo a la demandante o en su defecto por medio de la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales.

De conformidad con lo analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en todas sus partes el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Abstener de oír a los demandados hasta tanto demuestren el pago de la renta, ya sea por pago directo a la demandante o en su defecto por medio de la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales.

TERCERO: Ordenar a secretaría, una vez ejecutoriado este proveído regrese este asunto al despacho para impartir el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00036-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO VELASQUEZ VELA
DEMANDADO: ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR Y OTRO

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f2fefb9cfcab4615bbc65ad375cca174df9742deb27624148d2cecd14def0**
Documento generado en 29/09/2022 03:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00220-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A. - NIT.860.007.738-4
Demandado: JANETH ANGELICA POLO PAZ - C.C.#57.411.348.

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandante.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto, hágase entrega a la parte demandada.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00220-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A. - NIT.860.007.738-4
Demandado: JANETH ANGELICA POLO PAZ - C.C.#57.411.348.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed15173705aa93e4a8a2faa017886709372abdbc8fbefb0ecec2e31b43f4dd7**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2019-00105-00 |
| Demandante: | BANCO CAJA SOCIAL |
| Demandados: | ANA ISABEL AMADOR MERCADO |

La apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado presenta solicitud de fijar fecha de remate.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate es el LOTE DE TERRENO y CASA CONSTRUIDA, identificado como Casa N° 13 Manzana Ñ, de la urbanización Las Acacias, ubicada en la Carrera 66 N° 46-146 Mamatoco, de la ciudad de Santa Marta, con un área de 72.00 mts², comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, NORTE: 12.00 metros con lote N° 12 de la misma manzana, SUR: 12.00 metros con el lote N° 14 de la misma urbanización, ESTE: 6.00 metros con vía peatonal, OESTE: en 6.00 metros con el lote N° 4 de la misma urbanización, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-117363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cédula catastral No. 000200020471000.

CUARTO: Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 ratificado con el No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ambos expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00105-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandados: ANA ISABEL AMADOR MERCADO

del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibídem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la Calle 23 No. 5-63 oficina 308 Edificio Juan Benavides Macea en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 4:00 P.M. o a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 4700140530052019-00105", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expedir el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14013c2715f4c3c3e04c11a0a0dfd77db49a9ee0f9df785ae73eb784f6d6f7fc**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00034-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. - NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PÉREZ - C.C. 85.467.584.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 16 de marzo de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 19 de febrero de 2019.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

A) Pagaré No. 359289495: Capital: veintitrés millones setecientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$23.761.245); intereses moratorios causados desde 15 de mayo de 2018 hasta el 23 de julio de 2020: doce millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$12.672.664). **Total: TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$36.433.909).**

B) Pagaré No. 359289510: Capital tres millones seiscientos treinta y cuatro mil trescientos ocho pesos (\$3.634.308); intereses moratorios causados desde 15 de junio de 2018 hasta el 23 de julio de 2020: un millón ochocientos sesenta y tres mil ciento ochenta y nueve pesos (\$1.863.189). **Total: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATRO NOVENTA Y SIETE (\$5.497.497).**

C) Pagaré No. 35320281 Capital: diecisiete millones setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y seis pesos (\$17.777.776); intereses moratorios causados desde 12 de mayo de 2018 hasta el 23 de julio de 2020: nueve millones quinientos diecisiete mil treinta y seis pesos (\$9.517.036). **Total: VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$27.294.812)**

Para un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEÍS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO (\$69.226.218)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d501c8530c0647bd64bde955ec2b50eda0925df5f28527f50c8206cec57074**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47001-40-53-005-2018-00664-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. - NIT 860.050.750-1
DEMANDADO: EDUARDO EMILIO SANCHEZ RAMIREZ - C.C. 12.529.876.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 27 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2019.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47001-40-53-005-2018-00664-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. - NIT 860.050.750-1
DEMANDADO: EDUARDO EMILIO SANCHEZ RAMIREZ - C.C. 12.529.876.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 105313170**: Capital: CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$47.695.282); intereses moratorios liquidados desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 27 de enero de 2022 treinta y tres millones doscientos cuarenta y seis mil noventa y siete pesos con 73/100 (\$ 33.246.097,73) **Total OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 (\$80.841.379,73)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec7d747613f95b485bc6032fff4c82079c2982a4478416b8d478f896d293385**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00534-00
Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Cesionaria: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. –INVERST S.A.S.
Demandado: ALBERT SEGUNDO ROJAS URUETA – CC. 7.634.034

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 24 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 9 de octubre de 2018.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00534-00
Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Cesionaria: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. –INVERST S.A.S.
Demandado: ALBERT SEGUNDO ROJAS URUETA – CC. 7.634.034

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Por otro lado se observa que la Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible procedió a registrar el embargo decretado con auto de fecha 24 de marzo de 2022; en consideración a lo anterior, en la parte resolutive de esta decisión se ordenará su secuestro atendiendo a petición elevada por la activa concomitante con la de embargo.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. M026300110234001589612327740**: Capital: treinta y cuatro millones novecientos ochenta mil doscientos noventa y nueve pesos (\$34.980.299), intereses corrientes, liquidados desde el 22 de febrero de 2018 hasta el 11 de septiembre de 2018: tres millones tres mil quinientos veintidós pesos (\$3.003.522) Intereses moratorios, liquidados desde el 3 de octubre de 2018 hasta el 6 de abril de 2022 treinta millones quinientos noventa y cuatro mil ciento ochenta y un pesos (\$30.594.181) **Total: SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL UN PESOS (\$68.578.001)**

SEGUNDO: Ordenar el secuestro del vehículo de Placas HQM111, marca Chevrolet, línea Sail, carrocería sedan, clase de vehículo automóvil, modelo 2017, color azul islandia, No. de motor LCU*160540097*, No. serie y chasis 9GASA52M9HB009583, De servicio particular de propiedad del demandado Albert Segundo Rojas Urueta, identificado con CC. No. 7.634.034.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia se comisiona al INSPECTOR DE TRANSITO de esta ciudad para que inmovilice el vehículo de Placas HQM111, marca Chevrolet, línea Sail, carrocería sedan, clase de vehículo automóvil, modelo 2017, color azul islandia, No. de motor LCU*160540097*, No. serie y chasis 9GASA52M9HB009583, De servicio particular de propiedad del demandado Albert Segundo Rojas Urueta, identificado con CC. No 7.634.034 y proceda con el secuestro del mismo, de conformidad con el parágrafo del art. 595 del C.G.P., con facultades únicamente para reemplazar al secuestre.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del inmueble debe presentar ante el despacho el informe respectivo lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.). Asimismo el secuestre, una vez realizada la

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00534-00

Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

Cesionaria: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. –INVERST S.A.S.

Demandado: ALBERT SEGUNDO ROJAS URUETA – CC. 7.634.034

diligencia, deberá depositar el vehículo en la bodega que disponga o parqueadero que ofrezca plena seguridad. Líbrese el despacho comisorio

CUARTO: Nombrar como secuestre a FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la calle 71B No. 27-03 apartamento 202 de Barranquilla, Celular: 3103675267 – 3008037839, correo electrónico vecann2003@hotmail.com. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios al secuestre la cantidad de \$250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4fbd4c49be25607f2bfba057419a4f33404ade81a61dfd096b36eeae75e538**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | VERBAL – PERTENENCIA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2018-00258-00 |
| Demandante: | BEATRIZ MAGDALENA MARTINEZ PACHECO |
| Demandados: | HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM ESTHER TORREGROSA SILVA E INDETERMINADOS |

Encontrándose el proceso verbal de pertenencia en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a audiencia inicial a realizarse en forma virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

De otro lado se observa que en el escrito de la demanda fue solicitado como prueba el interrogatorio de parte de los demandados que hicieren oposición a ella, por lo cual se accederá al decreto de la misma para que en caso de su comparecencia se agote su práctica en la misma audiencia, sin perjuicio de lo dispuesto mediante auto del 27 de enero de 2020.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, por remisión expresa del artículo 5 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de manera virtual.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 3 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00258-00
Demandante: BEATRIZ MAGDALENA MARTINEZ PACHECO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM ESTHER TORREGROSA SILVA E INDETERMINADOS

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notificar esta providencia providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54065971d29dfd670fb626d1d3c801ef8f64bb903f3829b8e34a83cc2f2dc6c7**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Referencia: | PAGO DIRECTO |
| Radicado: | 47-001-40-53-007-2021-00592-00 |
| Demandante: | GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | JOSE GILBERTO JIMENEZ AGUDELO |

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede solicita la terminación del presente asunto por haberse perfeccionado objeto del mismo, ante la aprehensión del bien (vehículo) y el levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre el mismo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia, por cumplimiento del objeto de la acción.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, que pesa sobre el vehículo automóvil, marca Chevrolet, línea spark, de servicio particular, modelo 2016, color gris ocazo, de placas IGZ 457, Motor B12D1*369575KD3*, MOTOR 9GAMF48D8GB031973. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, e infórmesele que en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, se redistribuyen procesos de los Juzgados 6° y 7° Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Civiles Municipales de esta ciudad, tal y como así aconteció con el asunto en referencia.

TERCERO: Ordenar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., para que haga entrega del vehículo automóvil, marca Chevrolet, línea spark, de servicio particular, modelo 2016, color gris ocazo, de placas IGZ 457, Motor B12D1*369575KD3*, MOTOR 9GAMF48D8GB031973 a GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial o a quien se autorice para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-007-2021-00592-00
Demandante: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE GILBERTO JIMENEZ AGUDELO

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858bbc0ddd12653857fbc3de316ce7e095abfc85269958f14b4bd008b495be3e**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00561-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA - NIT. 860.051.894-6

DEMANDADOS: DAYANA PAOLA CARRILLO GONZALEZ - CC N° 1082880246.

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, que pesa sobre el vehículo de Placa: EOQ685 Tipo De Carrocería: Sedan, Modelo: 2019, Marca: Mazda, Chasis: 3MZBN4278KM211926 Línea: 3 Cilindraje: 1998 Color: Machine Gray, Servicio: Particular, Clase: Automóvil, Motor: PE40622491.

TERCERO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00215-00
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Deudor: SANTOS SEGUNDO ALFARO CANTILLO

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7f6fe8e9089dca8305801b3204d37d7a691070b4a19d76175935114377ce94**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Radicado: | 47-001-40-53-007-2021-00301-00 |
| Ejecutante: | BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8 |
| Ejecutado: | RAUL ALEXANDER VASQUEZ RUBIO – CC. 79564300 |

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del nueve (9) de septiembre de 2022 proferido por este Juzgado.

Se observa que, la demanda fue inadmitida puesto que no se encontró en los documentos aportados al líbello, poder con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso al no contar con nota de presentación personal, ni con los establecidos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de interposición de la demanda.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por **BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8**, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1641206c0ad983978198d7842b3e9490599fe3f599268bed4b4bb3ee1a4d45dc**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Radicado: | 47-001-40-53-007-2021-00289-00 |
| Ejecutante: | FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO–NIT. 830.085.513-2 |
| Ejecutado: | EMILCE BEATRIZ ESCORCIA RODRIGUEZ–CC. 52264662 |

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del nueve (9) de septiembre de 2022 proferido por este Juzgado.

Se observa que, la demanda fue inadmitida puesto que no se encontró en los documentos aportados al líbelo, poder con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, al no contar con nota de presentación personal, ni con los establecidos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de interposición de la demanda, al no provenir de la cuenta de correo dispuesta para notificaciones judiciales, ni cumplir con la antefirma requerida dentro del mensaje de datos.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO–NIT. 830.085.513-2**, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9f4607f78af61589251009f769e251022ac0f135d5c19cdd2e0de0a39a1f51**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



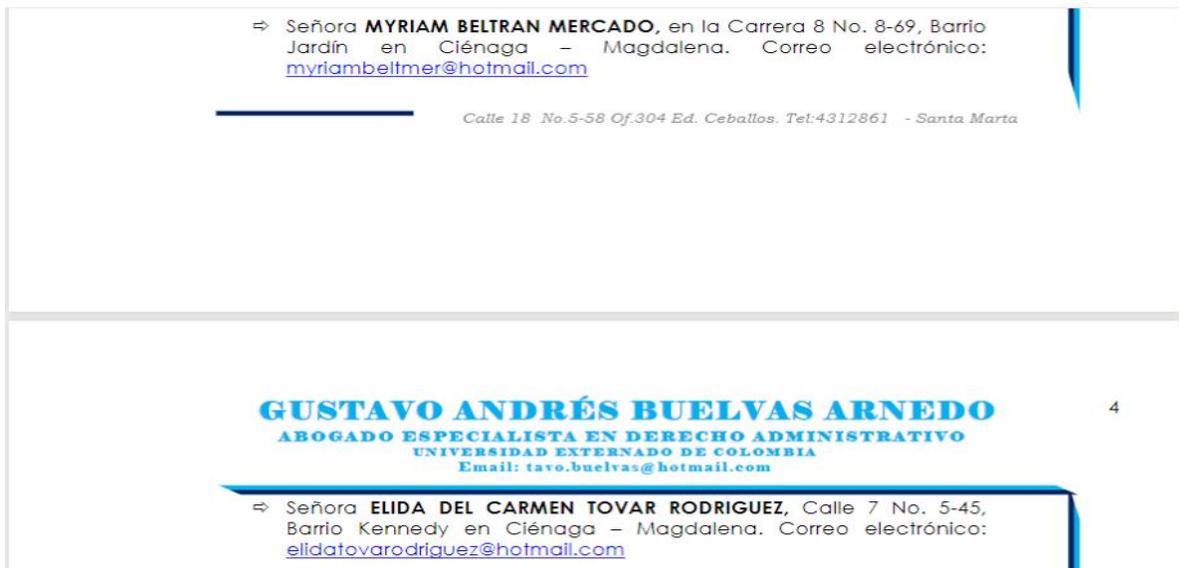
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00230-00
DEMANDANTE: COEDUMAG Nit.-8917011246
DEMANDADO: MIRYAM BELTRÁN MERCADO y OTRO**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada el 10 de junio de 2022, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:



Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en las direcciones electrónicas myriambeltmer@hotmail.com y elidatovarodriguez@hotmail.com, siendo recibidas el 27 de julio de 2021.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|----------------------|--|
| Id Mensaje | 158773 |
| Emisor | tavo.buelvas@hotmail.com |
| Destinatario | myriambeltmer@hotmail.com - Myriam Beltrán |
| Asunto | NOTIFICACIÓN PERSONAL |
| Fecha Envío | 2021-07-27 11:24 |
| Estado Actual | Acuse de recibo |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---------------------------------------|----------------------|---|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2021 /07/27 11:27:32 | Tiempo de firmado: Jul 27 16:27:31 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. |
| Acuse de recibo | 2021 /07/27 11:28:53 | Jul 27 11:27:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[18410]: DE1FC1248766: to=<myriambeltmer@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.225]:25, delay=3.1, delays=0.08/0.0.7/2.3, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <e6692bd6864e4eaa1b97eb7c2bed62013fd76ddbcf6d99add2c131cc4be645entrega.co> [InternalId=50955492031104, Hostname=V11EUR06HT104.eop-prod.protection.outlook.com] 26054 bytes in 0.318, 79.968 KB/sec Queued m delivery -> 250 2.1.5) |



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|----------------------|--|
| Id Mensaje | 158795 |
| Emisor | tavo.buelvas@hotmail.com |
| Destinatario | elidatovarodriguez@hotmail.com - Elida Tovar |
| Asunto | NOTIFICACIÓN PERSONAL |
| Fecha Envío | 2021-07-27 12:05 |
| Estado Actual | Acuse de recibo |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---------------------------------------|----------------------|--|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2021 /07/27 12:08:50 | Tiempo de firmado: Jul 27 17:08:49 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. |
| Acuse de recibo | 2021 /07/27 12:09:49 | Jul 27 12:08:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[26123]: BD9291248569: to=<elidatovarodriguez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.0.33]:25, delay=1.8, delays=0.12/0.0.88/0.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <abf9c5d7ddae0e070546149e9433d17e2bc01a4292c5d69a4dee22d2a2c00entrega.co> [InternalId=108108621813704, Hostname=HE1EUR01HT128.eo EUR01.prod.protection.outlook.com] 26403 bytes in 0.282, 91.393 KB/sec Qmail for delivery -> 250 2.1.5) |

En este orden de ideas, el paso siguiente sería seguir adelante con la ejecución, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

(...)”

De la norma ante en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libró mandamiento de pago – sin embargo, en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal de la demanda, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Aunado a lo anterior, de los anexos de la demanda no se haya documento que lo soporte; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceder a la notificación de la demanda por medio de la dirección física consignada dentro de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado: 01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafeb3cc33f56e3000a88aeab78c79dcccfead159c130ed9efd7bfe4f68c81262**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | DEMANDA DE PERTENEENCIA |
| RADICADO: | 47-001-40-53-005-2022-00459-0 |
| DEMANDANTE: | GLORIA ISABEL SOTO.C.C. 56.096.751 |
| DEMANDADO: | CARMEN CECILIA GUILLOT LOPESIERRA. C.C. 57.437.366 |

Con proveído del 08 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de pertenencia seguida por GLORIA ISABEL SOTO.C.C. 56.096.751 contra CARMEN CECILIA GUILLOT LOPESIERRA. C.C. 57.437.366, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16e195efc28750b2b1d23864b5dd852f20fd61af31ad3c389a269a816943370**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2022-00412-00 |
| Ejecutante: | AIR –E S.A.S. E.S.P NIT 901.380.930-2 |
| Ejecutado: | NUBIA ROSA ORTIZ GÓMEZ C.C. 39.406.442 |

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del primero (1) de septiembre de 2022 proferido por este Juzgado.

Se observa que, la demanda fue inadmitida puesto que no se encontró en los documentos aportados al líbello dentro del escrito de la demanda, poder con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a la constancia de envío del poder a través de mensajes de datos, desde el correo de notificaciones del poderdante hacia el correo del autorizado del apoderado.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por AIR –E S.A.S. E.S.P NIT 901.380.930-2, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3225f94d74ee0806ca12c66394a09ca903acb79de06251e684d7e4a92c5ce4**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00370-00
Solicitante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Deudor: JOSE LUIS GUTIERREZ ARCINIEGAS

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede solicita la terminación del presente asunto por haberse perfeccionado objeto del mismo, ante la aprehensión del bien (vehículo) y el levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre el mismo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia, por cumplimiento del objeto de la acción.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, que pesa sobre el vehículo camioneta de estacas, marca JCM Línea JX1044TC4, Color blanco, Modelo 2018, de placas SJL260, de servicio público, Serie No. LEFYECC28JHN01077, Motor No. JX493ZLQ4-H7096618. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Ordenar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., para que haga entrega del vehículo camioneta de estacas, marca JCM Línea JX1044TC4, Color blanco, Modelo 2018, de placas SJL260, de servicio público, Serie No. LEFYECC28JHN01077, Motor No. JX493ZLQ4-H7096618 al BANCO DE BOGOTA S.A. a través de su apoderado judicial o a quien se autorice para ello.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599705f41e003d89c3f0825732019cd3b063d98eecea968468b6515e47a56a8a**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Referencia: | PAGO DIRECTO |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2022-00323-00 |
| Solicitante: | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396. |
| Deudor: | JOSE FERNANDOCORDERO RINCON CC.18.590.664 |

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 12 de septiembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del presente proceso, debido a la satisfacción de la obligación por el restablecimiento del plazo concedido, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa ZRN748, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por restablecimiento del plazo concedido por parte del acreedor.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, que pesa sobre el vehículo de Placas ZRN748, color Plata Sable, motor Z1193570I4ax0119, de servicio Particular, serie 9GACE5CD3LB031160, clase Automóvil, marca Chevrolet, línea Beat, modelo 2020, de propiedad del deudor José Fernando cordero Rincón CC.18.590.664. **Librar** los oficios.

TERCERO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00323-00
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396.
Deudor: JOSE FERNANDOCORDERO RINCON CC.18.590.664

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39393d9aabf79528cbbd4ed186b6b80a2a98f493de5c8b83f948089c725d246**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | VERBAL –PERTENENCIA |
| RADICADO: | 47-001-40-53-005-2022-00249-00 |
| DEMANDANTE: | MARINA ESTHER LEGUIA |
| DEMANDADO: | CARMEN GRANADOS DE AGUILAR Y OTROS E INDETERMINADOS |

Con proveído del 30 de junio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa de pertenencia seguida por MARINA ESTHER LEGUIA contra CARMEN GRANADOS DE AGUILAR Y OTROS E INDETERMINADOS, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dc5078a096e2d7b38694a65824362498613488b6d8239a883d9ce093e06abd**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| RADICADO: | 47-001-40-53-005-2022-00203-00 |
| DEMANDANTE: | TRANSPORTES LA FLECHA S.A.S Nit. 804012181-3 |
| DEMANDADO: | AGROMINERALES M.G. S.A.S. Nit. 901154259-1 |

Con proveído del 27 de julio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía seguida por TRANSPORTES LA FLECHA S.A.S Nit. 804012181-3 contra AGROMINERALES M.G. S.A.S. Nit. 901154259-1, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6b0a9c6e5d4730ce675bd0ccdcbbfa6440fb9e80c6211a087d95398fec32a**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:47-001-40-53-005-2022-00049-00
Demandante: NAZLY DAZA CORREDOR –CC. 63.277.554
JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS –19.237.722
Demandados: CORPORACION ZUANA CLUB –NIT. 800.245.262-7

Encontrándose el proceso verbal de pertenencia en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL.

De otro lado se observa que en el escrito de la demanda como en el que descurre las excepciones la parte activa solicitó como prueba la declaración de parte del extremo demandado; de igual manera la pasiva solicitó el mismo medio probatorio respecto del demandante JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS por lo cual se accederá al decreto de la misma para que se agote su práctica en la misma audiencia.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 15 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por ellas que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Referencia: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:47-001-40-53-005-2022-00049-00
Demandante: NAZLY DAZA CORREDOR Y OTRO
Demandados: CORPORACION ZUANA CLUB

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982732286dcef57b6e45af649bdb1aaca836a035f5b17c01fdce32a2e31732ee**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Referencia: | PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACION DE PARTE |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2022-00045-00 |
| Solicitante: | RESIDENCIA LOS TRES AMIGOS – NIT. 17335800-6 |
| Convocados: | DISEÑOS E INGENIERÍA DEL CARIBE D.A.S. – NIT. 900.559.851-6 COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.215.262-1 ALONSO ARIAS RINCON – CC. 19.590.815 |

Viene al despacho el asunto de la referencia ante la solicitud de aplazamiento presentada por la parte convocada, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura al representante legal de la empresa DISEÑOS E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. a través de su representante legal LUIS FERNEDIZ ARIAS APARICIO, POLIGROW COLOMBIA S.A.S. a través de su representante legal CARLOS VIGNA TAGLIANTI y ALONSO ARIAS RINCÓN, para que absuelvan interrogatorio de parte como prueba anticipada que le formulará DUMAR QUENGUA LEDESMA, representante legal y propietario de establecimiento comercial RESIDENCIA LOS TRES AMIGOS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Señálese la hora de las 9:00 AM del día 08 de noviembre de 2022 con la advertencia de que si no comparecen el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión acorde con el art. 205 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la declaración de parte.

TERCERO: Dispóngase la realización de esta audiencia de manera **virtual**, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notifíquese este auto a quienes deben comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la solicitud.

QUINTO: Comunicar a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFE SIZE.

SEXTO: Cumplida la actuación expídase copia a costas de la parte interesada.

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACION DE PARTE
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00045-00
Solicitante: RESIDENCIA LOS TRES AMIGOS – NIT. 17335800-6
Convocados: DISEÑOS E INGENIERÍA DEL CARIBE D.A.S. – NIT. 900.559.851-6
COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.215.262-1
ALONSO ARIAS RINCON – CC. 19.590.815

SEPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art.22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b483d1f103aeda6a18848020a282aaf7d631571c596717dfc8edb07d0c8e1cde**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00556-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A - NIT. 860.002.964-4
EJECUTADO: JOSE DEL CRISTO DIAZ CUELLO - C.C.# 7.142.145

El representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. quien actúa como mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito presentado a este juzgado informa la subrogación que ha realizado con BANCO DE BOGOTA S.A., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.774.790), obligación contraída por la señora JOSE DEL CRISTO DIAZ CUELLO.

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Así mismo, presentó poder otorgado por el representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero puntualizar que, la subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a éste dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. pagó la suma de \$14.774.790, a la obligación contraída por el ciudadano JORGE DEL CRISTO DIAZ CUELLO garantizada con el pagaré adosado como título ejecutivo, suma que fue recibida a entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 num 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”*. De tal suerte, que tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., se convierte en acreedor del ciudadano JORGE DEL CRISTO DIAZ CUELLO, por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del respectivo proceso, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.774.790), más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00556-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A - NIT. 860.002.964-4
EJECUTADO: JOSE DEL CRISTO DIAZ CUELLO - C.C.# 7.142.145

RESUELVE:

1. Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor del demandado, señor JORGE DEL CRISTO DIAZ CUELLO, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, es decir, hasta la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.774.790), más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Tener a la abogada MARTHA LUCIA QUNTERO INFANTE, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c876bedcdf26800dd6af77df871c04d55413d947502c6a411ee79d7148469692**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>